

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N 30477 - LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE OBRAS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN AREAS DE DOMINIO PUBLICO
FECHA	:	28 de mayo de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO OBREGÓN ÁNGELES
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY SILVANA MINCHÁN ANTON
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto atender la solicitud formulada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Oficio N° 241-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, y emitir opinión institucional sobre las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30477: “Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público”.

II. MARCO LEGAL VIGENTE

- Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país
- Decreto Supremo N° 007-2024-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

III. CUESTION PREVIA

El 29 de junio de 2016, se publicó la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, en el que se estableció disposiciones permanentes sobre la instalación de infraestructura para la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, en la Ley N° 30477 se estableció la obligación a los Organismos Reguladores para determinar, en coordinación con las municipalidades, lo siguiente:

- (i) El plazo para el retiro de las redes de cableado en Centros Históricos, y
- (ii) El retiro o cambio de la instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado, debiendo establecer el plazo para el retiro.

Respecto al retiro del cableado aéreo en los centros histórico, a través de la Resolución N° 129-2016-CD/OSIPTEL, el Osiptel determinó el plazo de dos (2) años para el retiro del cableado aéreo de los sesenta y siete (67) centros históricos (Zonas Monumentales) referidos por el Ministerio de Cultura; el cual se contabiliza desde la fecha que la Municipalidad solicita el retiro a la empresa titular de la infraestructura.

Sin embargo, respecto al retiro de del cableado e infraestructura obsoleta, en desuso o en mal estado, en tanto la norma no establece una definición, correspondía en el Reglamento establecer las respectivas definiciones y el procedimiento para el retiro.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1477 modificó la Ley N° 30477, estableciendo un régimen permanente para el retiro del cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal



estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar. Se dispuso que, para tal efecto, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva debían efectuar las coordinaciones con la municipalidad competente.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ley N° 30477, conviene señalar que, en tanto la Ley ha otorgado a las Municipalidades la facultad de supervisión y fiscalización; queda claro que corresponde a éstas imponer las sanciones correspondientes a las empresas prestadoras que no cumplan con efectuar el retiro.

Es precisamente en ese sentido, que el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477, publicado para comentarios por el Ministerio de Vivienda (Resolución Ministerial N° 415-2019-VIVIENDA) ha señalado de manera expresa que las municipalidades tienen competencia para realizar la supervisión y fiscalización.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO

En principio, corresponde indicar que este Organismo Regulador se encuentra alineado a los fines promovidos por el Proyecto de Reglamento de análisis; es así que forma parte de la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración del mismo.

Ahora bien, corresponde informar que, el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones¹.

En tal sentido, este Organismo Regulador está facultado para emitir opinión técnica sobre los servicios de telecomunicaciones, no pudiendo establecer sugerencias sobre otros aspectos, como el relativo a las características de los equipos o dispositivos electrónicos a las que alude el Proyecto de Reglamento.

En ese sentido, nuestros comentarios se enmarcan al retiro e instalación de cableado aéreo para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

IV.1. Sobre el reordenamiento del cableado aéreo e instalaciones subterráneas

Coincidimos en la diferenciación realizada entre el cableado aéreo para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre el de energía, en tanto si bien ambos son organismos reguladores, la normativa especial del Osinergmin le otorga competencias, a través del Código Nacional de Electricidad y la Ley de Concesiones Eléctricas, a supervisar y fiscalizar las instalaciones del cableado instalado, lo mismo no sucede con el Osiptel, cuya normativa no le otorga dicha competencia.

En efecto, conforme a la Ley Marco de Organismos Reguladores (Ley 27332), Ley de Telecomunicaciones (TUO D.S. 013-93-TCC) y el Reglamento General del OSIPTTEL (D.S. 008-2001-PCM), las funciones del Osiptel se centran en la supervisión y regulación de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. El Osiptel carece de competencia para pronunciarse respecto de casos relacionados a

¹ De conformidad con el Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM



infraestructura tales como cableado y postes que se encuentren en mal estado, deteriorados o requieran ser reubicados.

IV.2. Sobre la facultad de fiscalización de las Municipalidades para el reordenamiento del cableado aéreo

De acuerdo al artículo 130 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de las Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, es una obligación del concesionario instalar la infraestructura que requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, debiendo cumplir las normas municipales o de los organismos públicos competentes.

En esa orden de ideas, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades², la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento, así como la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, las municipalidades distritales son las entidades que cuentan con competencias establecidas expresamente para supervisar, fiscalizar y sancionar a las empresas que brindan servicios públicos de telecomunicaciones por la instalación de cables o postes en la vía pública, y pueden sancionarlas cuando dañen el patrimonio urbanístico, histórico cultural, turístico y paisajístico o cuando pongan en peligro la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.

IV.3. Sobre el Régimen Especial y Temporal aplicable a los procedimientos administrativos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

En la propuesta de articulado se indica que los procedimientos administrativos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se rigen por el régimen especial y temporal de la Ley N° 29022; sin embargo, conviene indicar que la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú conectado, se modificó la vigencia de la ley N° 29022 como indeterminada, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 2.- Ampliación del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Se establece la vigencia indeterminada de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”.

Por tanto, se sugiere señalar que los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 29022.

² De acuerdo con el numeral 3. del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, entre otras: (i) autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental (acápito 3.2); y (ii) normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (acápito 3.6.5).



V. RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de considerarlo pertinente, recomendamos trasladar el presente informe al Vivienda, Construcción y Saneamiento, para los fines que corresponda.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

